

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Resolución Directoral UGEL 09 N° 004630

Hualmay, 23 SEP 2026

Visto el expediente N° 4301999 INFORME TECNICO N° 0122-2026-UGEL 09-H/AGA/EAP/PLL/PHRB de fecha 10 agosto de 2026, INFORME TECNICO N° 207-206-EAP-JAGA-UGEL -09-H de fecha 19 de agosto de 2026 y demás documentos que se adjuntan en un total de (33) folios útiles:

CONSIDERANDO:

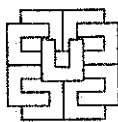
Que, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 09-Huaura es una instancia de ejecución descentralizada, con autonomía en el ámbito de su competencia, es responsable del desarrollo y administración de la educación que se ofrece en las Instituciones y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional y depende de la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias (DRELP).

Que, de acuerdo con el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 158.2 del artículo 158 de la norma referida en el considerando precedente, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, mediante el expediente: 4301999 el administrado Lic. José Leónidas López Rojas - Gerente General de la Coop. De Servicios Múltiples JOSMAR, formula QUEJA ADMINISTRATIVA contra COOPERATIVA SARITA MALEVA, SUB CAFAE HUAURA (SUCAFAHU), COOPERATIVA SAN BENITO y contra los responsables de la Oficina de Planillas de la UGEL 09, por graves irregularidades advertidas en la ejecución de descuentos por planilla correspondientes a los meses de marzo y abril de 2026.

Que de la evaluación de los fundamentos del quejoso deviene en la irregularidad del orden de prelación para la ejecución de descuento de terceros, la Cooperativa señala que:



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

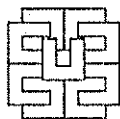
Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

- En las boletas de pago de marzo y abril de 2026 se ha verificado que las cuotas correspondientes a su representada no vienen siendo retornadas conforme a la cuota autorizada.
- Revisada dichas boletas de pago, se evidenciaría que los montos han sido indebidamente asignados a las entidades COOPERATIVA SARITA MALEVA Y SUB CAFAE HUACHO (SUCAFAHU) Y LA COOPERATIVA SAN BENITO. Desplazándonos ilegalmente del orden de prelación que nos corresponde de acuerdo con las constancias de disponibilidad validado por la UGEL.
- Se advertiría que, COOPERATIVA SARITA MALEVA no solo viene utilizando su propio casillero de descuentos, sino que además estaría haciendo uso del casillero correspondiente a SUB CAFAE HUAURA (SUCAFAHU) para ejecutar descuentos adicionales, situación que resulta irregular, improcedente y contraria a las normas que regulan los descuentos por planilla.

Que, al correr traslado al quejado - responsable de la oficina de Planillas emitió el INFORME TECNICO N° 0122-2026-UGEL 09-H/AGA/EAP/PLL/PHRB, donde concluye que:

- La Entidad reclamante COSEMUL-JOSMAR sostiene en su petitorio que en el caso de la servidora Lidia Olinda Huamán Vásquez (DNI N° 43423041) se habría desplazado indebidamente su cuota a favor de la Cooperativa Sarita Maleva. Sin embargo, en virtud de la revisión documental objetiva de los archivos de planillas, se desvirtúa de forma fehaciente dicha afirmación tomando como muestra representativa el expediente de la referida administrada: "(...)Criterio de Aplicación Técnica: Conforme al Decreto Supremo N.º 010-2014-EF y el Oficio Múltiple N.º 00117-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD, ante la concurrencia de compromisos, el crédito con fecha de inicio más antigua (Sarita Maleva - Nov. 2025) ostenta estricta prioridad cronológica sobre el compromiso posterior (COSEMUL-JOSMAR Ene. 2026). Al procesar la planilla en el sistema SUP, se atiende prioritariamente la obligación preferente; de modo que el saldo líquido remanente no cubre la totalidad de la cuota solicitada por COSEMUL-JOSMAR, restringiéndose proporcionalmente el retorno en salvaguarda de la intangibilidad del 50% del neto protegido por ley. De forma análoga al caso muestra expuesto, la totalidad de registros que componen el nominal del expediente de la referencia han sido evaluados bajo la misma regla de antigüedad de compromisos y prelación del sistema. (...)".
- Que, en atención a la validez de los Formatos N° 01, según la afirmación de COSEMUL-JOSMAR respecto a una supuesta "ejecución de descuentos sin autorización expresa". Tal como consta en la prueba documental que se anexa al presente (Formato N° 01 de la Cooperativa Sarita Maleva), dicho documento cuenta con la firma holográfica, huella dactilar de la trabajadora, sello de la entidad acreedora y la conformidad previa de la Oficina de Administración / Equipo de Planillas de la UGEL 09, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del Oficio Múltiple N.º 00119-2025-MINEDU/VMGP-DIGEDD.
- Así mismo, concluye que: "...1. Prioridad Legal Probada: Queda demostrado con el Formato N° 01 fehaciente que la Cooperativa Sarita Maleva ostenta un compromiso con inicio en noviembre

www.ugel09huaura.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

de 2025 (DNI 43423041), teniendo prelación cronológica frente a COSEAMU-JOSMAR (inicio enero de 2026). 2. Inexistencia de Irregularidad Funcional: El Equipo de Planillas no ha alterado el orden de prelación. Las variaciones en las cuotas devueltas obedecen al algoritmo del sistema SUP, que garantiza la antigüedad de créditos y tutela el límite del 50% de la remuneración neta. 3. Justificación Técnica de Marzo: La falta de afectación en marzo respondió al alta contractual y consiguiente apertura del código de cargo en el SUP, contundo con el respaldo de las Constancias de Disponibilidad de la OTIC. 4. Sustento Probatorio Eficiente: La inclusión del caso muestra probatorio (DNI 43423041) constituye evidencia suficiente y contundente para desestimar el reclamo de la cooperativa en todos sus extremos... ”

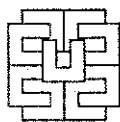
Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la queja por defecto de tramitación es un remedio procesal, más no una expresión del derecho a la contradicción propio de los recursos administrativos, por lo que, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, el término final para la presentación de la misma es anterior a la culminación del procedimiento administrativo, imposibilitando que aquella pueda ser presentada una vez culminado éste.

Que, en efecto, conforme lo señala la doctrina, “[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”.

Que, de la evaluación de los fundamentos del quejoso y los descargos de la responsable de la oficina de Planillas, y del expediente administrativo, la Oficina de personal concluye a través del Informe de vistos, que la queja por defecto de tramitación debe ser considerada infundada, debido a que estaría justificado el orden de prelación para la ejecución de descuento de terceros, teniendo en consideración el caso expuesto y explicado de la servidora Lidia Olinda Huamán Vásquez, donde claramente se observa que la razón social que se señala en el Formato N° 01 corresponde a la Cooperativa de servicios Múltiples Sarita Maleva Limitada y que la fecha de suscripción del compromiso de pago es anterior a la de la Entidad quejosa.

Que, existen disímiles posturas entre las partes, respecto al orden de prelación para la ejecución de tercero; asimismo, solo se tiene información unilateral de parte de la Entidad quejosa, esto es la presentación solo de sus formatos N° 01, mas no de la otra Entidad; pues la práctica procedimental ha revelado que todo lo que se pretende atribuir debe ser probado, y que como es obvio no se desacreditado dicha postura ante la relación de administrados contenidos en su cuadro gráfico, pues no existe la certeza y/o medio

www.ugelhuaura.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

probatorio que justifique lo enunciado en la solicitud de queja, más aún cuando esto ha sido demostrado con uno de los administrados (Lidia Olinda Huamán Vásquez) que se ha respetado el orden de prelación y se ha ejecutado el descuento de terceros con el casillero habilitado de la referida Entidad.

Que, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, siendo en el presente caso que se cumplió con lo solicitado por el recurrente.

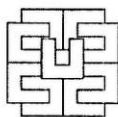
Que, bajo esas premisas, la queja por defecto de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo. Los supuestos de procedencia serían los siguientes: a) paralización o suspensión injustificada del procedimiento, b) incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento, c) incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, d) otros defectos de tramitación, omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación;

En este extremo, de la revisión del INFORME TECNICO citado, se puede apreciar que la queja contra el expediente de la referencia, no resulta ser objetiva de acuerdo a los medios probatorios aportados por parte de la quejosa y del quejado, por lo que es un imposible jurídico realizar las acciones de los remedios administrativos y estando dentro del término para un pronunciamiento, razón por la cual deviene en INFUNDADO.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DECLARAR INFUNDADO, la queja formulada por Don José Leónidas López Rojas - Gerente General de la Coop. De Servicios Múltiples JOSMAR, contra el



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL N° 09

Unidad de Gestión
Educativa Local - Huaura

Responsable de la Oficina de Planillas, Ing. Paul Hamilton Ríos Barreto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2° DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda a notificar la presente Resolución a Don José Leónidas López Rojas, y al Responsable de la Oficina de Planillas, Ing. Paul Hamilton Ríos Barreto, derivar la misma al responsable del Portal Institucional de la UGEL N°09-Huaura, para su publicación correspondiente.

ARTÍCULO 3° DISPONER que de conformidad al numeral 158.3 del artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MIGUEL EDONIO ALEMAN CRUZ
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 – HUAURA